

REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL

Vol. 17, n.º 24, julio-diciembre, 2025, 433-452

ISSN: 2663-9130 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v17i24.1087>

Cosa juzgada implícita en el derecho peruano: análisis comparado y recomendaciones para su implementación

Implicit Res Judicata in Peruvian Law: Comparative Analysis
and Recommendations for its Implementation

Coisa julgada implícita no direito peruano: análise comparada e
Recomendações para sua implementação

PERCY HARDY HORNA LEÓN

Universidad Privada del Norte

(Cajamarca, Perú)

Contacto: n00008953@upn.pe

<https://orcid.org/0009-0000-7983-3432>

JOSÉ LUIS HUMBERTO VÁSQUEZ ESCOBAR

Universidad Privada del Norte

(Trujillo, Perú)

Contacto: humberto.vasquez@upn.pe

<https://orcid.org/0000-0002-4659-409X>

RESUMEN

El artículo desarrolla la institución de la cosa juzgada en el derecho procesal peruano, enfatizando su rol en la estabilidad y la seguridad jurídica. Estudia cómo en el derecho peruano se encuentra vigente la teoría de la «triple identidad» (partes, objeto y causa) para determinar la cosa juzgada, ello aunado a las limitaciones que genera dicha concepción en cuanto a la resolución de conflictos. Por este motivo se propone la

implementación de la cosa juzgada implícita, basada en la experiencia en el derecho comparado español y anglosajón, donde se amplía la cobertura de la cosa juzgada a cuestionamientos no debatidos, pero que pudieron haberse planteado en el proceso inicial. De ese modo se permite una conformación de un sistema judicial mucho más eficiente, producto de la reducción de procesos sobre asuntos similares.

Palabras clave: cosa juzgada; sentencia judicial; juez; seguridad; justicia.

ABSTRACT

This paper discusses the institution of *res judicata* in Peruvian procedural law, emphasizing its role in ensuring stability and legal certainty. It examines how Peruvian law currently upholds the “triple identity” theory (parties, subject matter, and cause of action) to determine *res judicata*, along with the limitations that such a conception imposes on conflict resolution. For this reason, the paper proposes the implementation of implicit *res judicata*, based on comparative experiences in Spanish and Anglo-Saxon law, where the scope of *res judicata* is extended to issues that were not debated but could have been raised in the initial proceedings. This approach allows for a much more efficient judicial system by reducing the number of cases concerning similar matters.

Key words: *res judicata*; court ruling; judge; legal certainty; justice.

RESUMO

O artigo desenvolve a instituição da coisa julgada no direito processual peruano, enfatizando seu papel na estabilidade e na segurança jurídica. Examina como, no direito peruano, vigora a teoria da “tríplice identidade” (partes, objeto e causa) para determinar a coisa julgada, juntamente com as limitações que essa concepção gera na resolução de conflitos. Por esse motivo, propõe-se a implementação da coisa julgada implícita, baseada na experiência do direito comparado espanhol e anglo-saxão, onde se amplia o alcance da coisa julgada a questões não debatidas, mas que poderiam ter sido suscitadas no processo inicial. Desse modo, permite-

se a conformação de um sistema judicial muito mais eficiente, resultante da redução de processos sobre temas semelhantes.

Palavras-chave: coisa julgada; sentença judicial; juiz; segurança; justiça.

Recibido: 2/12/2024

Revisado: 31/3/2025

Aceptado: 30/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho procesal peruano, podemos decir que, como ninguna otra institución, la cosa juzgada contribuye a la estabilidad de la ley y la seguridad en las decisiones de los órganos de la autoridad. La cosa juzgada peruana ha sido vista o interpretada históricamente a través de la doctrina de la triple identidad, que posibilita la reapertura del caso, cuando y solo cuando coinciden los tres aspectos concretos: la identidad de partes, la identidad del objeto y la identidad de causa. Esta visión restriccionista busca limitar la multiplicidad de juicios relacionados con un solo conflicto, lo cual mejora la eficiencia en los procedimientos y fortalece el principio de confianza en el sistema jurídico. No obstante, dicha limitación en la práctica advierte ser insuficiente, puesto que en muchas circunstancias no da una respuesta a los conflictos jurídicos existentes.

Así, en otros ordenamientos jurídicos, como el español y el anglosajón, la cosa juzgada se ha desplazado hacia un saldo más amplio, denominado cosa juzgada implícita. En este caso, se incluyen no solo las cuestiones discutidas, sino también todos los cuestionamientos que debieron haberse realizado en el proceso inicial, pues las partes tienen la carga procesal de proteger sus intereses una vez. Tal «mecanismo» asegura la resolución final de la controversia y evita, de ese modo, repetidos juicios que versan sobre un mismo hecho.

En este sentido, el presente artículo tiene por finalidad analizar la viabilidad de una cosa juzgada ampliada en el derecho peruano, para lo

cual se sustenta en las experiencias de derecho comparado y propuestas a la realidad nacional. Esta ampliación permitirá al sistema judicial peruano lograr respuestas cada vez más rápidas a los conflictos, al tiempo de acomodarse a las necesidades de los principios de la economía procesal y la justicia material. Para ello se revisarán los antecedentes teóricos, los marcos normativos en derecho comparado que lo han cobijado, y se formulará una propuesta de estrategia de aplicación.

Es así que este trabajo no solo realiza un aporte doctrinario y comparado, sino que además presenta una propuesta concreta para la introducción de la cosa juzgada implícita en el sistema peruano; de este modo, la introducción de esta figura conduce a un cambio significativo en la justicia y, por lo tanto, el objetivo final es proporcionar un sistema más justo y eficiente a los ciudadanos, evitar la congestión y garantizar que las sentencias judiciales adquieran una mayor resistencia y durabilidad a lo largo del tiempo.

2. LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO PROCESAL

2.1. Definición y naturaleza jurídica de la cosa juzgada

En el derecho procesal, la cosa juzgada es uno de los principios más fundamentales para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica (Landoni, 2003, p. 298), ya que se asegura de que las decisiones judiciales sean definitivas y vinculantes para las partes. Por ende, al igual que muchos conceptos legales y jurídicos, se puede definir como la autoridad que torna inmutable e indiscutible la decisión de fondo ya no sujeta a recurso (Zufelato, 2016, p. 316). En otras palabras, la cosa juzgada impide que el mismo litigio sea disputado nuevamente entre las mismas partes. Aunque esta figura funcione doblemente como un derecho en las partes involucradas, también es un instrumento de política pública, ya que aumenta la eficiencia de los tribunales al eliminar de manera constante casos muy similares.

Asimismo, cabe indicar que la Constitución del Perú, desde una perspectiva constitucional, en su artículo 139, inciso 3, señala que la cosa juzgada comprende el derecho de las personas a recibir una oportunidad

por parte de las autoridades judiciales, así como la fuerza de cumplimiento de las decisiones adoptadas por ellas.

Desde el punto de vista de la ciencia del derecho, la cosa juzgada puede dividirse en dos especies: formal y material. Por un lado, la primera implica la invariable formal de la decisión judicial en relación con su forma y su procedimiento (Nieva, 2006, p. 118). La cosa juzgada material, por otro lado, se relaciona con la idea de la cosa juzgada en términos de los efectos substanciales de la sentencia (Carrillo y Gianotti, 2013, p. 377). Dicha clasificación advierte la importancia del concepto no solo como un principio procesal, sino también como una medida de justicia y equidad en la resolución de disputas.

Cabe señalar que el Código Procesal Civil peruano en el artículo 123 señala a la cosa juzgada formal como aquella que impide reabrir un proceso dentro del mismo expediente; mientras que la cosa juzgada material impide que otro proceso posterior sea promovido con el mismo objeto. Es por ello que este reconocimiento legal refuerza la utilidad práctica de distinguir ambas especies dentro del análisis judicial.

A su vez, la cosa juzgada, en su núcleo, es un protector de la seguridad jurídica (López, 2016, p. 97). De hecho, se puede afirmar que la función vigente de la restricción es la de otorgar a las partes involucradas en el proceso la confianza necesaria de que una vez que un tema ha sido resuelto por una autoridad competente, la decisión es final y ejecutoria. Este pensamiento, tal como se ha citado en párrafos anteriores, está incorporado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que no solo confina los derechos a un proceso regular, sino que también el entendimiento de que las decisiones judiciales deben ser respetadas.

En relación con ello, podemos afirmar que una de las funciones primordiales del Estado es asegurar la seguridad jurídica, situación que puede ser tutelada por medio de la figura de la cosa juzgada, puesto que protege los derechos de los individuos, que fueron otorgados por los tribunales (Kremer, 2010, p. 191). La idea de que el efecto de cosa juzgada es un pilar central en la protección de los derechos individuales, así como en la consecución de la seguridad jurídica, es concordante con los principios fundamentales del Estado de derecho.

La seguridad jurídica, que está en la base del orden jurídico, significa en particular que las normas y las decisiones judiciales son comprensibles, consistentes y fiables, y permiten a los individuos organizar su comportamiento dentro del marco de expectativas razonables sobre el orden jurídico (Vargas, 2023, p. 4). Como tal, la doctrina o el principio del efecto de cosa juzgada funciona como una garantía de seguridad. Lo hace al prevenir que las mismas disputas sean presentadas nuevamente.

El objetivo de la decisión se cumple aún más por el hecho de que el fallo es definitivo y obligatorio. Al distinguir el caso, un tribunal entiende claramente que su decisión no solo determina las relaciones entre las partes del conflicto, sino que también influye en la opinión pública sobre la justicia y la ley. Así, la cosa juzgada sirve al objetivo de promover la confianza en las instituciones del Poder Judicial, lo cual es crucial para la integración social y la legitimidad del orden legal (Verduzco, 2017, p. 130).

2.2. La triple identidad y sus limitaciones en el derecho peruano

En el derecho peruano, es necesaria la presencia de una triple identidad para la determinación de la cosa juzgada, para lo cual deben concurrir tres elementos: identidad de partes (que los sujetos sean los mismos), identidad de cosa pedida (pretensión) e identidad de causa de pedir (mismo fundamento fáctico y jurídico). Solo cuando estos tres requisitos coincidan podrá invocarse la cosa juzgada para impedir que un mismo litigio sea replanteado.

Cabe desarrollar cada uno de dichos elementos, es así que, respecto a la condición o exigencia de la identidad de las partes, se hace referencia a que quien ha de ser parte del nuevo litigio sea la misma parte del anterior proceso, con ello se busca precisamente el objetivo de la seguridad jurídica (Casación n.º 1618-2018 Huaura, fundamento 7.3). Este requisito remarca que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales han de ser obligatorias para las mismas personas o entidades y no para personas ajenas que no han sido parte del proceso. Por tanto, la importancia del principio viene dada a partir de garantizar que los fallos sean justos y equitativos.

Por otra parte, en relación con la identidad del objeto o cosa pedida o demandada alude a que la pretensión exigida en el nuevo proceso debe coincidir con la discutida previamente en un proceso anterior (Casación n.º 1618-2018 Huaura, fundamento 7.3). Con este elemento se garantiza que la misma cuestión sea debatida por el juez o el tribunal evitando un pronunciamiento contradictorio sobre un mismo asunto. Por tal motivo incluso se exige que el objeto que se define se mantenga inalterado. Si existiese variación de objeto, la cosa juzgada no se aplicaría y las partes podrían volver a abrir el litigio.

Y, por último, respecto del elemento denominado identidad de causa de pedir, este hace referencia a que las razones jurídicas en las cuales se basa la pretensión deben ser las mismas en ambos procesos. Ello es importante para asegurar que se mantengan los principios de la seguridad jurídica y la estabilidad de lo decidido. La causa de pedir puede referirse tanto a los hechos que generan la acción, así como a los fundamentos de derecho que le dan razón de ser (Aguirrezabal, 2017, p. 390). En tal medida, la identidad de causa de pedir puede funcionar como un filtro que garantice que las sentencias no se contradigan y que las partes no puedan volver a litigar sobre una cuestión ya decidida.

Sin embargo, dicha conceptualización trae consigo diversos cuestionamientos. En primer lugar, su enfoque restrictivo puede generar problemas legales, pues si no se establece la conexión entre varios procesos, las disputas se tratarán por separado (Sevilla, 2017, p. 204), ya que aspectos relacionados se discutirían de manera aislada, lo cual generaría un uso ineficiente de los recursos judiciales y en algunos escenarios sentencias contradictorias.

Respecto a las limitaciones de la doctrina de la triple identidad, podemos advertir a la fragmentación de los procesos judiciales, puesto que la coincidencia de las tres condiciones si bien es cierto es un requisito fundamental, da pie a una multiplicidad de juicios innecesarios, y afecta de ese modo la eficiencia del sistema (Aguirrezabal, 2017, p. 392). En otras palabras, al exigir que coincidan las tres condiciones (identidad de partes, objeto y causa), las partes pueden iniciar nuevos litigios para resolver problemas que están directamente relacionados, pero que no cumplen con estos requisitos, pues dicha fragmentación aumenta la carga

procesal, genera una demora para la justicia y crea una duplicación de esfuerzos judiciales que menoscaba los principios de economía procesal y justicia material.

Un ejemplo de lo antes descrito puede advertirse del caso que dio mérito a la Casación n.º 13567-2016; en este, la Corte Suprema de Justicia analizó la procedencia de la excepción de cosa juzgada en un proceso de nulidad de acto jurídico, y determinó que aunque había una identidad de las partes y el objeto en el proceso anterior, no existía identidad de causa (*causa petendi*), debido a que los fundamentos jurídicos del nuevo proceso eran diferentes, por lo cual la Corte permitió la continuación del proceso, a pesar de la relación con el litigio anterior.

Si bien es cierto, la Corte validó la no existencia de cosa juzgada por la falta de identidad de causa, es menester realizar un análisis respecto a la posibilidad de que los fundamentos de nulidad planteados en el nuevo juicio pudieron haberse propuesto en el proceso inicial. En esta línea de ideas, es importante hacer énfasis en la triple identidad, de forma puntual, en la *causa petendi*, que puede ser interpretada de forma flexible para abordar cuestiones que, aunque no hayan sido explicitadas, podrían haber sido razonablemente deducidas en el proceso inicial. En el caso en concreto, el proceso inicial pudo haber incluido los fundamentos de nulidad del acto jurídico, puesto que los hechos subyacentes que llevaron a la nulidad del acto podían haber sido invocados en el primer juicio, sin necesidad de iniciar un nuevo litigio.

Asimismo, es menester señalar que el derecho al acceso a la justicia no se ve menoscabado por la limitación en la apertura de nuevos juicios, debido a que la cosa juzgada implícita garantiza que todas las pretensiones relacionadas sean resueltas en una sola instancia judicial, lo que reduce la duplicación de esfuerzos judiciales y acelera la resolución de los conflictos.

2.3. Teorías doctrinarias sobre la cosa juzgada y su alcance

La cosa juzgada es un concepto central en el derecho procesal y su significado ha sido fuente de diversas interpretaciones y doctrinas subyacentes. Numerosas teorías han tratado de definir tanto el contenido y el

alcance de dicho concepto como sus consecuencias para los derechos de las partes, la jurisdicción y el poder del Estado de impartir justicia. En el derecho peruano, como en muchos otros, la doctrina de cosa juzgada se desarrolla en torno a un equilibrio entre la necesidad de certeza legal y el adecuado acceso a la justicia material y equitativa.

Aunadas a las teorías señaladas en los puntos precedentes, corresponde mencionar otras que giran alrededor de la cosa juzgada, como, por ejemplo, la teoría de la cosa juzgada implícita, que plantea una visión extendida acerca de los efectos de la cosa juzgada. Bajo esta teoría, la cosa juzgada no solo comprende lo efectivamente debatido en juicio, sino también lo que pudo o debió serlo (Prado, 2023, p. 50). De acuerdo con ello, se logra abordar el conflicto en todas sus dimensiones evitando que se vuelva a discutir nuevamente en sede judicial, cuando bajo un correcto ejercicio de la defensa pudo ser expuesto y resulta en un proceso primigenio.

En el derecho peruano, esta teoría no está expresamente reconocida, pero su desarrollo se encuentra en crecimiento, tanto en la doctrina y la jurisprudencia, pues permitir una interpretación que amplíe el alcance de la cosa juzgada realizada por el juez se opone a la finalidad de la institución, ya que esta nueva institución de la cosa juzgada permite abarcar aquello que pudiendo haber sido razonablemente deducible en un primer proceso, no fue puesto en conocimiento judicial, por lo cual, lejos de resultar problemático, impacta positivamente en la economía procesal y en una justicia más completa, al reducir la posibilidad de que litigios interrelacionados concurren sucesivamente por la vía de juicio.

Por otro lado, también es menester hacer referencia a la teoría de la cosa juzgada dinámica, que se basa en la idea de que la cosa juzgada debe ser flexible y, por tanto, modificable en función de nuevas condiciones o cambios importantes que atañen a las partes o al contexto en el cual ha de resolverse el caso (Pareja, 2022, p. 4). Este concepto tiene la virtud de admitir que ciertas cuestiones del litigio puedan variar con el eventual paso del tiempo, y que, a veces, pudiera ser de justicia corregir el efecto de la cosa juzgada en aras de mantener la justicia del litigio.

Esta teoría sostiene que el juez debe tener en consideración la evolución de la realidad fáctica o de las condiciones de las partes litigantes y ajustar la extensión del alcance de la cosa juzgada. Como es evidente, esta doctrina no se encuentra vigente en el derecho procesal peruano, no obstante, podría constituir una vía de desarrollo hacia un sistema que permita mantener la certeza jurídica sin que por ello se sacrifique la justicia material; en la medida que se conceda cierta flexibilidad a la cosa juzgada, el sistema podría ofrecer mejor respuesta a la evolución de la relación jurídica o de los derechos de las partes, de modo que las resoluciones judiciales continúen siendo justas y no sean irrelevantes.

2.4. Cuestionamientos constitucionales de la cosa juzgada

Asimismo, a nivel de la doctrina constitucional existen fuertes cuestionamientos respecto a la figura bajo estudio, pues se expresa que parece considerar un valor constitucional como absoluto, ya que solo se podría juzgar si se trata de una sentencia definitiva que no entra en conflicto con ningún valor constitucional (Glave, 2012, p. 109). Respecto a ello, es necesario hacer énfasis en que la cosa juzgada es un valor inherente al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, por lo que si estamos frente a una sentencia que ha quedado en firme que pone fin al proceso, es una sentencia con autoridad de cosa juzgada (Curaca y Roel, 2016, p. 163). Por ello es inaceptable que, al ser objeto de juicio, esté en contradicción con otra norma constitucional. Si esto ocurriera, sería necesario considerar ambos principios constitucionales; sin embargo, esto no implica que la sentencia carezca de la autoridad de cosa juzgada.

En relación con ello, corresponde hacer mención de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente n.º 02832-2011-PA/TC, donde en el fundamento sexto se advierte que por medio de la figura de la cosa juzgada se estaba permitiendo la exclusión de utilidades del monto correspondiente a la pensión alimenticia, situación contraria a las diversas interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional. Por este motivo, la sentencia que haya adquirido calidad de cosa juzgada no deviene en constitucional, en virtud de lo cual no corresponde aplicar los efectos propios de la cosa juzgada.

Del mismo modo, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución establece que ninguna autoridad puede renunciar a las causas pendientes ante el tribunal o dificultar el desempeño de sus funciones, y que no se pueden ignorar las decisiones que han sido elevadas a la autoridad de cosa juzgada. La situación establece claramente la imposibilidad de modificar las decisiones, ya que la Constitución dispone que ninguna autoridad puede anularlas. Esta característica esencial permite a los justiciables predecir que sus decisiones judiciales seguirán siendo las mismas en el futuro, lo que finalmente brinda seguridad jurídica al sistema judicial del país.

Por otra parte, en el ámbito procesal del derecho constitucional, se regula la figura de la cosa juzgada, comenzando por el artículo VII, el cual establece que cuando las sentencias del Tribunal Constitucional adquieren la autoridad de cosa juzgada, son precedentes vinculantes siempre y cuando la sentencia lo indique.

De manera similar, el artículo 6 señala que, en los casos relacionados con la Constitución, la autoridad del asunto juzgado se limita a la decisión final que se tome sobre el fondo del asunto. Además, en cuanto a los efectos que tiene la cosa juzgada durante el proceso judicial, el artículo 16 indica que cuando la decisión del caso ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, la medida cautelar se extingue de manera automática.

De igual forma, respecto a la acción popular e inconstitucionalidad y la relación con la cosa juzgada, el artículo 82 de la norma procesal constitucional expone que las sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada en los mencionados procesos producen efectos desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Igualmente, a nivel de jurisprudencia constitucional, es menester analizar las declaraciones del intérprete supremo de la carta magna acerca del concepto de cosa juzgada, para lo cual el fundamento 4 de la sentencia del Expediente n.º 06194-2013-PA/TC-Ica establece que el principio que regula la actividad judicial otorga al fallo judicial la consideración de indiscutible, pues es la decisión final y garantiza que su contenido permanecerá inalterado.

En cuanto a los fundamentos en los que se basa la figura de la cosa juzgada, la sentencia Expediente n.º 01332-2021-PA/TC Lima,

en el fundamento 21, establece que es esencial mantener la certeza de la sentencia y sus consecuencias, protegiendo su contenido de cualquier alteración, así se asegura la vigencia de las sentencias emitidas.

3. LA COSA JUZGADA IMPLÍCITA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Los temas relacionados con la cosa juzgada implícita han sido estudiados en múltiples ordenamientos jurídicos internacionales. Uno de los ordenamientos que abarca el presente tema es el derecho español, donde en la actualidad existe un desarrollo no solo doctrinal, sino también normativo en cuanto a la cosa juzgada implícita.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil española es catalogada como un código procesal moderno, puesto que en su contenido se pueden apreciar las regulaciones actuales sobre la cosa juzgada. La regulación de la mencionada institución la hallamos en el artículo 222.1 de la norma en cuestión, que señala: «La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo».

Dicho precepto remarca el impedimento de iniciar un proceso que contenga un mismo objeto de un proceso anterior que haya adquirido calidad de cosa juzgada, esto quiere decir que tenga las características de definitivo e irrevocable. Este primer artículo se complementa con el artículo 400 de la norma en cuestión, el cual regula la preclusión de hechos y fundamentos jurídicos, e indica:

Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

Es así que, sobre la base de ello, se busca que las partes expongan en un único momento todas las acciones posibles a ejercitar en oposición a su contraparte. Con ello se genera la carga procesal de probar y argumentar su pretensión en todas las causas alegadas; de ese modo se

evita la posibilidad de iniciar nuevos casos basados en cuestionamientos que debieron ser alegados con anterioridad.

La experiencia española permite advertir una nueva fórmula en cuanto a la cosa juzgada, puesto que transforma su eficiencia de la triple identidad a la sola exigencia de identidad en las partes y en el *petitum* (Laurido, 2001, p. 35). Asimismo, esta nueva fórmula expone de manera clara la distinción entre el objeto actual del proceso, que está relacionado con lo requerido, del objeto implícito, el cual no solo está pensado en lo dicho en el actual proceso, sino también en todas aquellas posibles causas que puedan ser pretendidas e invocadas en la interposición de la demanda.

El derecho comparado español brinda un modelo aplicable al sistema peruano para una mejora de la eficiencia judicial y la protección de derechos, pues dicho enfoque de la cosa juzgada implícita facilita la resolución rápida y definitiva de los conflictos, limitando la necesidad de nuevos juicios sobre temas ya tratados y resueltos, ya que la exigencia de exponer un solo proceso a aquellos aspectos conexos a la pretensión evitaría la duplicación de juicios y la prolongación innecesaria de los litigios.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico francés, el principio de *autorité de la chose jugée* (autoridad de la cosa juzgada) es importante para comprender la forma en que se amplían los efectos de la cosa juzgada implícita; sobre esto la jurisprudencia francesa ha expuesto que aquello que fue razonablemente deducido del conflicto tiene calidad de cosa juzgada:

Elle a pu déduire de ces seuls motifs que l'arrêt du 18 décembre 2012 avait modifié la situation antérieurement reconnue en justice tant à l'égard de M. [G] que de Mme [G], qui ne pouvaient, dès lors, opposer l'autorité de la chose jugée de l'arrêt du 26 juin 2007. (Cour de cassation Pourvoi n° 18-25.531)

Este fallo reafirma que, aunque una cuestión no haya sido tratada explícitamente en una sentencia, la cosa juzgada implícita puede extenderse a todos los aspectos del conflicto que, pese a no discutirse, eran

esenciales para la resolución del litigio. Esto implica que las decisiones previas siguen teniendo efectos vinculantes, incluso cuando no se resuelven todas las cuestiones del conflicto en la sentencia original.

4. CRÍTICAS A LA COSA JUZGADA IMPLÍCITA

Una de las principales críticas se propone dentro del proceso civil, en virtud de que, al ser parte del derecho privado, y comprenderse el objeto del proceso bajo el mismo enfoque, podría implicar que solo las partes están facultadas a disponer de él, a plantear las correspondientes pretensiones o en todo caso a modificarlas; asimismo, a dimitir de estas, etc. (Apolín, 2015, p. 281). Este planteamiento si bien expone los efectos del derecho civil como rama del derecho privado, también materializa errores conceptuales respecto de este. No obstante, esta crítica puede atenuarse si se considera que en el ámbito del derecho privado y la función pública de la administración de justicia se imponen límites razonables a la libre disponibilidad de las partes cuando esta compromete la eficiencia del sistema judicial en su conjunto.

La refutación a dicha crítica es clara y puntual, no se pretende discutir las características de derecho privado propio del derecho civil, sino que, tal como se ha venido desarrollando en esta investigación, la comprensión de los efectos e impactos de la concepción de la cosa juzgada implícita debe ser de manera amplia e integral, puesto que, si bien es cierto, son las partes las que en el derecho privado impulsan el proceso, la generación de multiplicidad de procesos repercute en la sobrecarga procesal del sistema judicial.

Aunado a que, desde la perspectiva de las partes demandadas, su seguridad jurídica es nula, debido a que hay carta abierta para que puedan ser expuestas a procesos que no cumplen con la triple identidad, pero sí están relacionados de manera directa con el objeto del proceso. Situación que puede generar mayor desconfianza hacia las instituciones del Estado.

5. CONCLUSIONES

La introducción de la cosa juzgada implícita en la legislación peruana es un paso importante hacia un sistema de justicia más justo. Este enfoque extiende los impactos de los fallos judiciales, puesto que no solo comprende a las cuestiones tratadas en el juicio, sino a aquellas que pudieran haber sido alegadas, todo ello sobre la base de parámetros de razonabilidad. Esta extensión permite la resolución de conflictos en todas sus dimensiones y limita que un solo proceso se divida en múltiples procesos, se reduce así la carga procesal y se acelera la administración de justicia.

Asimismo, es menester indicar que la experiencia en el derecho comparado respecto de la cosa juzgada implícita, como en el derecho español y el anglosajón, demuestra que la implementación de una nueva regla en cuanto a la cosa juzgada aporta resultados positivos en los sistemas de justicia y la protección de los derechos de ambas partes. Puesto que a través de la resolución de disputas se puede fortalecer la seguridad jurídica y mejorar la confianza del público en el sistema de justicia, lo que trae como resultado un proceso judicial más preciso y eficiente, limitando el riesgo de futuros juicios por los mismos hechos.

Por tanto, se llega a la conclusión de que la adopción de la cosa juzgada implícita en el derecho procesal peruano es posible desde una perspectiva comparada, y también en términos de eficiencia procesal, seguridad jurídica y reducción de la carga judicial. Por esto, resulta imprescindible su adecuada regulación legislativa o jurisprudencial, acompañada de criterios garantistas que preserven el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

6. RECOMENDACIONES

6.1. Implementación de la cosa juzgada implícita en el derecho peruano

La cosa juzgada implícita se plantea como una herramienta que persigue ampliar los confines de la *res judicata* en función de superar las limitaciones que la doctrina de la triple identidad le impone. Este concepto considera las alegaciones que no fueron tratadas de manera expresa en

un juicio, pero que debieron serlo para garantizar efectivamente el cierre de un litigio (Apolín, 2015, p. 279). En un contexto procesal caracterizado por la elevada carga de trabajo y los escasos recursos, la cosa juzgada implícita viene a ofrecer un medio que permite una mayor eficiencia a la hora de dar solución a los conflictos.

A diferencia del enfoque tradicional, la cosa juzgada implícita se presenta como una alternativa que permite resolver los aspectos interrelacionados de un conflicto, sin la necesidad de dar inicio a nuevos juicios. Así, al ser esta una figura evidentemente novedosa, se sugiere que su implementación se realice mediante un acuerdo plenario de la Corte Suprema; de forma específica, por medio del dictamen de doctrina jurisprudencial vinculante, que desarrolle la ampliación de los efectos de la cosa juzgada a cuestiones conexas que pudieron haberse planteado en el proceso inicial por ser razonablemente deducibles. Esta propuesta es pertinente en razón de que por medio de ella los magistrados pueden desarrollar una interpretación extensiva de los alcances de la cosa juzgada al tener un vínculo directo con el pronunciamiento de fondo (Prado, 2023, p. 69).

El uso de la cosa juzgada implícita tal como se ha desarrollado permite optimizar también recursos judiciales, además de asegurar que las cuestiones relevantes sean objeto de alegaciones y, en consecuencia, sean decididas por el juez, fortaleciendo la seguridad jurídica (Sentencia T-292/06). Tal como se permite advertir, la cosa juzgada implícita rompe con los parámetros determinados de la triple identidad de la cosa juzgada, en virtud de que no solo admite como calidad de cosa juzgada lo deducido, sino también que abarca lo deducible.

Esta nueva figura de la cosa juzgada puede ser aplicable a una diversidad de casos, como por ejemplo dentro de un proceso judicial donde se demanda el pago de una indemnización por daños materiales tras un accidente de tránsito, pues no se reclama en el mismo proceso la indemnización por daño moral, ni el lucro cesante, aunque ello sea consecuencia jurídica razonable derivada del mismo hecho. Ahora bien, la cosa juzgada implícita permitiría considerar que tales pretensiones no pueden ser objeto de otro juicio posterior y haber debido ser alegadas en la primera oportunidad. Asimismo, otro ejemplo aplicable se da en

procesos de responsabilidad civil médica, puesto que se discute solo el daño emergente, aunque exista un daño moral y elementos de prueba disponibles en el primer proceso.

Además, cabe indicar que más allá de la apertura de lo comprendido de la cosa juzgada, esta genera impactos colaterales importantes dentro del sistema jurídico. Desde un primer plano, frente a un sistema judicial con excesiva carga laboral, la cosa juzgada implícita contribuiría a un mejoramiento de la eficiencia de este, en cuanto permitiría que los tribunales abarquen más problemáticas en un mismo proceso, limitando la existencia de multiplicidad de juicios sobre temas relacionados. Situación que directamente reduce la carga de los jueces y el sistema en general.

Del mismo modo, la aplicación de la cosa juzgada implícita ayudaría al fortalecimiento de la seguridad jurídica, todo ello al extender los efectos de la *res judicata*; se generan, de ese modo, decisiones judiciales más predecibles y estables. Así, las partes pueden tener la certeza de que habiendo sido resuelto un litigio, todos los aspectos de este se hayan tenido en consideración, lo cual mitiga la incertidumbre y la posibilidad de futuros procesos que versen sobre el mismo tema.

REFERENCIAS

- Aguirrezabal, M. (2017). La reserva de acciones en el juicio ejecutivo y los requisitos necesarios para la correcta configuración de la excepción de litispendencia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (28), 387-395.
- Apolín, D. (2015). La cosa juzgada implícita y el derecho de defensa. *Ius et Veritas*, 24(51), 274-285. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15663>
- Carrillo, A. y Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada?: sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *Ius et Veritas*, 23(47), 374-385. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>
- Curaca, A. y Roel, L. (2016). La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional? *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (9), 151-181.

- Glave, C. (2012). El recurso de casación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 103-110.
- Kremer, C. (2010). Los límites de la cosa juzgada en el derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (35), 189-226. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200006>
- Landoni, A. (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. *Derecho PUCP*, (56), 297-360. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.007>
- Laurido, A. M. (2001). *La cosa juzgada y su tratamiento procesal en la L. E. C.* Tórculo Ediciones.
- López, B. (2016). La cosa juzgada derivada de una sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (9), 95-112.
- Nieva, J. (2006). *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Atelier.
- Pareja, C. (2022). *La cosa juzgada y su «inmutabilidad»: problemas conceptuales y una aproximación al estudio de un sistema de estabilidades procesales* [Tesis de licenciatura]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado, M. (2023). *La cosa juzgada implícita en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de licenciatura]. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Sevilla, P. (2017). Breves apuntes sobre la cosa juzgada en el proceso civil. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(2), 202-232.
- Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, (27), e3075. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>
- Verduzco, B. (2017). La construcción de confianza Estado-policías-comunidad, un problema de diseño institucional. *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (20), 126-144. <https://doi.org/10.17141/urvio.20.2017.2459>
- Zufelato, C. (2016). Perfiles generales de la cosa juzgada en el Derecho Procesal Civil brasileiro. *Revista Ius et Veritas*, (53), 314-329. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201701.019>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Casación n.º 13567-2016 La Libertad (2017). Corte Suprema de Justicia de la República (17 de octubre de 2017).

Casación n.º 1618-2018 Huaura (2020). Corte Suprema de Justicia de la República (5 de agosto de 2020).

Cour de cassation Pourvoi n° 18-25.531 (13 de febrero de 2025).

Expediente n.º 02832-2011-PA/TC (2012). Tribunal Constitucional (3 de septiembre de 2012).

Expediente n.º 06194-2013-PA/TC Ica (2015). Tribunal Constitucional (18 de marzo de 2015).

Expediente n.º 01332-2021-PA/TC Lima (2022). Tribunal Constitucional (19 de abril de 2022).

Federated Department Stores, Inc. v. Moitie, 452 U. S. 394 (1981).
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/452/394/>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

Percy Hardy Horna León: revisión crítica del contenido intelectual y aprobación final.

José Luis Humberto Vásquez Escobar: recojo, análisis de datos y redacción del trabajo.

Agradecimientos

Los autores agradecen a Dios por ser guía en sus vidas, asimismo, a sus familias por el apoyo incondicional.

Biografía de los autores

Percy Hardy Horna León es abogado egresado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Magíster en Derecho Civil por la Universidad Nacional de Cajamarca. Cuenta con estudios de doctorado en Derecho por la Universidad Privada del Norte. En 1992, inició sus labores en el Poder Judicial al interior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca como secretario de la Presidencia, juez de paz letrado,

juez especializado civil; en el 2009 fue nombrado juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual ha presidido en los periodos 2011-2012 y 2023-2024.

José Luis Humberto Vásquez Escobar es abogado egresado de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, magíster en Administración de Negocios (MBA), egresado de la maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional de Cajamarca, graduado del Programa de Gobernabilidad y Gerencia Política de la Pontificia Universidad Católica del Perú y The George Washington University. Es docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte. Asimismo, en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca se desempeña como juez de paz letrado con adición de investigación preparatoria; anteriormente ocupó cargos como coordinador de Planes y Presupuesto, especialista judicial del Módulo Corporativo Civil y Litigación Oral, y administrador del Módulo Corporativo Laboral.

Correspondencia

humberto.vasquez@upn.pe